



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-111/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** MARIANA  
VILLEGAS HERRERA

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA, por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dicho actor controvierte la resolución **INE/CG1052/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> emitida el veintidós de julio de dos mil veintiuno en el expediente INE/Q-COF-UTF/884/2021/TAB, mediante la cual desechó la queja presentada por MORENA, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de Tacotalpa,

---

<sup>1</sup> En adelante al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir como: INE.

Tabasco, Ricki Antonio Arcos Pérez, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
CUARTO. Efectos. ....	32
RESUELVE .....	33

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja, las cuales deben verse como un todo o una unidad, y de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en la queja, causaron alguna erogación que debiera ser reportada a la autoridad, y en su caso, sumarse a los gastos de campaña del candidato denunciado.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>2</sup>
2. **Escrito de queja.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el representante suplente de MORENA acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en Tabasco, presentó escrito de queja ante la Junta Local Ejecutiva en la referida entidad, en contra del partido político Movimiento Ciudadano<sup>4</sup> y su otrora candidato a presidente municipal en Tacotalpa, Tabasco, Ricki Antonio Arcos Pérez, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en esa entidad federativa, a fin de denunciar presuntas infracciones en materia de fiscalización por la omisión de presentar su informe de campaña y el supuesto rebase de gastos correspondiente.
3. **Trámite de queja.** El veintiséis de julio, esa queja se recibió en el Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización.<sup>5</sup>
4. En acuerdo de veintisiete de ese mes, la UTF, entre otros puntos, tuvo por recibido el escrito de queja, ordenó formar el expediente INE/Q-COF-UTF/884/2021/TAB y ordenó prevenir al quejoso para que en un plazo de setenta y dos horas subsanara las razones por las cuales: **a)** En el escrito de queja no existe descripción

---

<sup>2</sup> Consultable en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020).

<sup>3</sup> En adelante INE.

<sup>4</sup> En adelante MC o partido denunciado.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir como UTF.

de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto a los eventos materia de su denuncia; y **b)** Se denuncia un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, tal afirmación es imprecisa y genérica, pues no especifica ni prueba tal afirmación, además no se exhiben pruebas suficientes que permitan de manera indiciaria conocer la existencia de dicha vulneración a la normatividad electoral.

5. Lo anterior, apercibido que en caso de no hacerlo o habiéndolo hecho resulten insuficientes las aclaraciones realizadas, no aporte elementos de prueba novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se tendría por actualizado el supuesto previsto en el artículo 33, numeral 1 y 2 inciso h), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

6. **Acto impugnado.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió resolución en el expediente **INE/Q-COF-UTF/884/2021/TAB**, en el sentido de desechar la queja antes referida.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

7. **Demanda.** El veintiséis de julio, MORENA por conducto de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó recurso de apelación para impugnar la resolución que desechó la queja mencionada.

8. **Recepción y acuerdo de la Sala Superior.** El treinta y uno de julio, se recibió en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas. El tres de agosto, en acuerdo de sala identificado con la clave SUP-RAP-



230/2021 y acumulado,<sup>6</sup> determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer ese asunto y ordenó remitir las constancias.

9. **Recepción en esta Sala Regional.** El diez de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el recurso de apelación y las demás constancias relativas que remitió la Sala Superior.

10. **Turno.** El once siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-111/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación y admitió la demanda. En posterior proveído, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en relación con una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del

---

<sup>6</sup> El acumulado es el SUP-RAP-283/2021 que promovió Jesús Antonio Guzmán Torres en su carácter de representante suplente ante el Consejo Local del INE en Tabasco.

## **SX-RAP-111/2021**

procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a presidente municipal en Tacotalpa, Tabasco, Ricki Antonio Arcos Pérez, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021; y **b)** por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

13. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos, 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo identificado con la clave SUP-RAP-230/2021 y acumulado.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

15. **Forma.** El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre del partido político actor, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su



representante; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

16. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

17. Lo anterior es así, porque la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE el veintidós de julio del año en curso, mientras que la demanda del recurso de apelación se presentó el veintiséis de ese mes ante dicha autoridad responsable, de ahí que es oportuna.

18. **Legitimación y personería.** El actor del recurso es parte legítima porque es un partido político, en este caso, MORENA; y acude a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien cuenta con personería pues es representante propietario ante el Consejo General del INE –es decir, ante el órgano que emitió la resolución impugnada– y tal calidad le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

19. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor considera que la resolución que desechó la queja presentada por su partido le genera una afectación.

20. **Definitividad.** Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

21. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

22. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, y ordene al Consejo General del INE que admita la queja presentada por MORENA.

23. Para alcanzar su pretensión expone los siguientes agravios:

**A) Indebida prevención formulada al quejoso**

24. La resolución de la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, al ordenar la prevención prevista en el artículo 30 del *Reglamento de procedimientos en materia de fiscalización*<sup>7</sup>. Tal requerimiento no era necesario en el caso concreto porque de los anexos de la queja se obtienen los elementos de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que demuestran la realización de actos de campaña y omisión de presentar informe respectivo del denunciado.

25. Que el objetivo de la queja interpuesta se basaba en el hecho de evidenciar que el candidato denunciado realizó actos de campaña en diversos eventos, y que los medios probatorios iban encaminados a demostrar que existió la propaganda que no fue reportada.

26. Refiere que la responsable, no estudio de manera minuciosa el escrito de queja, toda vez que se hizo referencia a la grabación, edición, colocación de subtítulos, musicalización y construcción de formato de vídeo para internet de los videos de la página de Facebook del otrora candidato. De igual manera no consideró que en los links aportados respecto de esa misma red social, se observa que los vídeos presentan grabación mediante cámara colocada en un drone y

---

<sup>7</sup> En adelante podrá referirse como Reglamento de procedimientos.





tampoco se pronunció al respecto de su valoración como medio de prueba.

27. Sostiene que el INE, en su determinación, incorpora un esquema rígido y solemne en la formulación de los hechos, el cual no se encuentra previsto en el reglamento en materia de fiscalización, aunado a que ofreció como prueba la adquisición procesal respecto de informes publicados en las páginas del INE, mismos que se solicitó se adjuntaran al expediente respectivo de lo cual la responsable fue omisa y faltando al principio de exhaustividad, al no analizar íntegramente la queja presentada.

**B) Notificación carece de una debida fundamentación y motivación**

28. Argumenta el actor, que la interpretación de los acuerdos emitidos por el Consejo General del INE no es correcta, ya que omite reglas a las que debe ceñirse la notificación.

29. En este aspecto, dice que es cierto que existe la posibilidad de la notificación electrónica tanto en el Reglamento de procedimientos como en los acuerdos del Consejo General del INE y la UTF; pero, se encuentra sujeta a la solicitud de las partes, esto tratándose en materia de fiscalización, no en otros supuestos de la normatividad, pues existe la diferencia de las notificaciones producto de los recursos públicos ordinarios de campaña y los relativos a los procedimientos.

30. Así, era necesaria la solicitud de ser notificado de esa forma, aunado a la asignación de cuenta y contraseña.

31. Sin embargo, en el escrito de queja señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el edificio del partido político en el estado de Tabasco; y autorizó a determinadas personas para recibir las notificaciones.

32. Así, el requerimiento fue remitido de manera electrónica a una persona no autorizada para recibir citas y notificaciones. Por ende, estima se debe reponer el procedimiento.

33. Los agravios que formula el actor serán analizados en ese orden. Esto porque, en el caso de que el primero resulte fundado y suficientes para revocar, el último sería innecesario abordarlo. Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>8</sup>

## **II. Argumentos de la resolución impugnada**

34. La autoridad responsable desechó la queja presentada por MORENA.

35. Por un lado, porque la queja se refiere a la omisión de reportar gastos, el origen ilícito de éstos y presunto rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo, la autoridad fiscalizadora advirtió que, de las imágenes aportadas en el escrito de queja, no es posible acreditar el origen ilícito de los recursos y que no se cuenta con la certeza de la existencia de los hechos denunciados.

36. Aunado a ello, en la resolución razonó que el quejoso no proporcionó las circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario sobre el presunto rebase al tope de gastos de campaña y origen ilícito en los recursos que obtuvo el candidato denunciado, y por lo mismo, no le era posible a esa autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

37. En relación con ello, refirió que mediante oficio INE/UTF/DRN/32071/2021 de veintisiete de junio de este año, se notificó y previno al quejoso que subsanara diversas irregularidades de su escrito, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento, pues de no hacerlo, le sería desechada su queja.

38. La autoridad menciona que esa prevención no fue desahogada, cuyo plazo concluyó el treinta de ese mes.

39. Por lo que, ante la falta de desahogo de esa prevención, la autoridad determinó desechar la queja, al estimar actualizada la causal prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II y artículo 33, numerales 1 y 2, en correlación con el artículo 41, numeral 1, apartado h del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

### **III. Postura de esta Sala Regional**

40. A juicio de esta Sala, el agravio identificado con el inciso A) es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado.

41. Para arribar a esa conclusión, previamente se mencionará el marco normativo en estos temas.

#### **Naturaleza de los procedimientos**

42. La finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

43. Los procedimientos de quejas y oficiosos en materia de fiscalización se caracterizan porque la autoridad despliega una facultad investigadora y *se circunscriben únicamente a hechos determinados* y que se sustancia con plazos diferentes al procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.<sup>9</sup>

44. Además, debe decirse que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización **pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa** cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la UTF tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

45. Es decir, se necesita lo que en Derecho Penal se llama *notitia criminis*, mediante la cual se inicia la actividad de la justicia, mediante la promoción del proceso; ya sea por la denuncia, ya por la querrela, o por la prevención policial o de oficio, se lleva ante la jurisdicción una noticia sobre la presunta comisión de un delito, infracción o falta.

### **Requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja**

46. La trascendencia de la presentación de una queja con la noticia de la comisión de presuntos hechos infractores acompañado de pruebas al menos con valor probatorio para que la autoridad pueda desplegar su facultad de investigación (**tratándose de quejas**), radica

---

<sup>9</sup> Así lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-687/2017 Y SUS ACUMULADOS.



en que, **ante la inexistencia de elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para iniciar con la investigación**, de manera que darle curso en esas condiciones, sería arbitraria y daría pauta a una *pesquisa general*.<sup>10</sup>

47. Al respecto, el Reglamento de Procedimientos<sup>11</sup> establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración y, en su caso, hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

48. Esta primera fase tiene como objeto imponer ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, los cuales deben estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario.<sup>12</sup>

49. La carga para el denunciante se cumple mediante la aportación de **elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados**, puesto que, si para su narración debe operar un criterio de menor rigidez derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos,

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2011 de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**” y jurisprudencia 67/2002 “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**”; consultables en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> Artículo 29, numeral 1, fracción V.

<sup>12</sup> Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 16/2011, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.<sup>13</sup>

50. Una interpretación distinta obligaría a los denunciante a contar con información y documentación que, ordinariamente, está fuera de su alcance, porque lo lógico es que se encuentre en los archivos o registros de los involucrados, o en instituciones u organismos que no la proporcionan a cualquier persona.

51. Adicionalmente, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia, pudieran demostrarse las irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente corresponde al resultado del procedimiento de investigación que se realice.

52. Bajos las consideraciones expuestas, para la procedencia de la denuncia resultan suficientes los elementos indiciarios que hagan creíble el conjunto de hechos denunciados y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar.<sup>14</sup>

53. En consecuencia, es a partir del conocimiento de hechos claros y precisos con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, que la autoridad puede desplegar sus facultades a efecto de verificar si dichos hechos actualizan la conducta prevista en la norma.<sup>15</sup>

### **Causales de improcedencia de las quejas en materia de**

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo el criterio de la sentencia SUP-RAP-597/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

<sup>14</sup> Similar criterio fue establecido en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2010.

<sup>15</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-606/2015, SUP-RAP-136/2015, SUP-RAP-32/2013 y SUP-RAP-18/2013.



## fiscalización

54. Presentado un escrito de queja, la autoridad deberá analizar si reúne los requisitos establecidos para su admisión, pues en caso contrario existe un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada<sup>16</sup>.

55. Dicho análisis permitirá determinar si se acreditan, en un primer momento, los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un **supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia**.

56. Los requisitos exigidos por el Reglamento de Procedimientos se regulan en el artículo 29,<sup>17</sup> de cuyo contenido se desprende, que toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los supuestos normativos que se enlistan en sus diversas fracciones.

57. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en

---

<sup>16</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>17</sup> **Artículo 29**

### Requisitos

- I. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:
  - I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.
  - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
  - III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
  - IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
  - V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
  - VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.
  - VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.
  - VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

materia de fiscalización,<sup>18</sup> entre las cuales se encuentra la relativa a que *los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

58. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el denunciante deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> **Artículo 30**

**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja.

VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

<sup>19</sup> **Artículo 30.**

1. El procedimiento será improcedente cuando:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-111/2021

59. En caso contrario, tal omisión actualiza una causal de improcedencia, ante la cual la autoridad deberá, mediante un acuerdo, prevenir al quejoso a efecto que subsane dicha omisión, otorgándole un plazo, previniéndole que, de no hacerlo, se aplicará la consecuencia consistente en desechar el escrito de queja.<sup>20</sup>

60. En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

61. En caso contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, del aludido ordenamiento reglamentario, la UTF elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el

---

(...)

**III.** Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

**"Artículo 31.**

**I.** La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

**II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**"Artículo 33.**

**I.** En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)"

<sup>20</sup> En términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido.

proyecto de resolución que determine el desechamiento de la queja.<sup>21</sup>

### **Naturaleza de la improcedencia**

62. Las normas que establecen causas de improcedencia sólo admiten una interpretación estricta y no así la extensiva (como la analogía o mayoría de razón), por lo cual sólo comprenden los casos que expresamente estén incluidos en ellas.<sup>22</sup>

63. La actualización de las causas de improcedencia constituye una sanción para el quejoso ante el incumplimiento de la carga procesal de satisfacer los requisitos necesarios para la viabilidad del procedimiento.

64. El acceso a la justicia constituye la regla y la improcedencia, la excepción, la cual debe aplicarse cuando no se satisfagan en su totalidad sus elementos constitutivos.<sup>23</sup>

65. En este tema se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema

---

<sup>21</sup> **Artículo 31.** (Artículo modificado)

**Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la Unidad Técnica podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

3. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General.

<sup>22</sup> Resulta aplicable la Tesis VI/98. **CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 16/2005. **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.



Corte de Justicia de la Nación<sup>24</sup>, al sustentar que procede el desechamiento de una demanda cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

66. Un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento correspondiente, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

67. Contrario a ello, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su actualización, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al promovente de su derecho fundamental de acceso a la justicia y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

68. Precisado lo anterior, debe destacarse que las quejas en materia de fiscalización serán improcedentes, entre otros casos, cuando de manera clara y evidente los hechos denunciados no constituyan un

---

<sup>24</sup> **DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.** Época: Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448.

ilícito sancionable en materia de fiscalización.

69. Al respecto, el Consejo General del INE cuenta con atribuciones para desechar la queja presentada si los hechos denunciados, de forma manifiesta, no constituyen una violación en materia de fiscalización, lo cual implica realizar un análisis de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos de la infracción.

70. Esto es, la autoridad electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de advertir si los hechos configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de un procedimiento, sin que ese análisis pueda conducir a juzgar de fondo la infracción, ni a concluir que no se actualiza la infracción, mucho menos la probable responsabilidad de los sujetos implicados, pues ese análisis corresponde a la resolución de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento sancionador.

71. Lo anterior toda vez que, la determinación de que los hechos denunciados constituyen, o no, una vulneración a la normativa electoral requiere admitir el escrito de queja y sustanciar el procedimiento.

72. Bajo ese contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

73. En consecuencia, si se declara improcedente el procedimiento sancionador cuando se tiene duda respecto de la actualización de la causa de improcedencia, se contraviene el derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución,



pues no existe base objetiva y cierta para declarar tal desechamiento.

25

74. Lo expuesto implica que la decisión de desechar un escrito de queja no debe sustentarse en pronunciamientos de fondo, pues en caso de existir duda sobre la procedencia o improcedencia de un procedimiento sancionador, la autoridad debe admitir la queja, llevar a cabo la investigación, emplazar a los sujetos presuntamente involucrados y resolver en el fondo lo que conforme a Derecho corresponda, aun y cuando el resultado de la investigación lleve a un sentido de infundado.

75. En consecuencia, no podrá declararse la improcedencia cuando se requieran realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada<sup>26</sup>.

### Caso concreto

76. Como ya se adelantó, son **fundados** los agravios del actor, porque la responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja, ya que de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si

---

<sup>25</sup> Similar criterio emitió esta Sala Superior en los recursos de apelación, SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2005, al señalar que una vez presentada la denuncia, antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad fiscalizadora debe analizar los hechos denunciados o los elementos probatorios, así sea indiciarios, a efecto de verificar si son susceptibles de constituir una irregularidad, así como para verificar, la idoneidad y eficacia de las pruebas, para contar, cuando menos, con indicios suficientes que hagan presumir la realización de las conductas denunciadas y la probable responsabilidad del sujeto.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 20/2009. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

los eventos proselitistas descritos en la queja, causaron alguna erogación que debiera sumarse o no, a los gastos de campaña del entonces candidato del estado de Tabasco.

77. Con lo cual se evidencia, como se expone más adelante, que el recurrente sí atendió lo exigido por el artículo 29, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo relativo a contener la narración de los hechos en que se basa; y junto con sus anexos se desprende la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la aportación de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

78. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,<sup>27</sup> ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, se presentó el **escrito de queja** signado por Jesús Antonio Guzmán Torres, en su carácter de representante suplente de MORENA ante el Consejo Local del INE en Tabasco, en contra de MC y su otrora candidato, Ricki Antonio Arcos Pérez, a presidente municipal de Tacotalpa, Tabasco, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en esa entidad federativa.

79. En este escrito se denunciaron hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, ante la presunta omisión de reportar gastos, el origen ilícito de éstos y presunto rebase al tope de gastos de campaña.

---

<sup>27</sup> En adelante, para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



80. Con el **escrito de queja** exhibió tres links o enlaces electrónicos y setenta y cuatro imágenes, contenidos en el escrito; además de varios recuadros en los cuales señala la supuesta cuantificación de los servicios y objetos requeridos para la publicidad de los videos de la red social y demás propaganda del candidato denunciado.

81. Además, como ya se refirió, en el escrito presentado, se puede observar, que además de diversas fotografías, se presentan algunas tablas con las que el actor pretende acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al señalar el tipo de evento, la fecha, el lugar, la hora, los conceptos y cantidades de material que supuestamente se utilizaron, entre otros datos.

82. Por su parte, la autoridad en acuerdo de veintisiete de junio de este año mencionó:

(...)

Del análisis del escrito presentado se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción I, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V y VII, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados así como la ausencia de evidencia relacionada con la supuesta omisión de reportar gastos el origen ilícito y presunto rebase al tope de gastos de campaña.

. - - - - -

En consecuencia y con fundamento (...) ACUERDA: - - - - -

a) Téngase por recibido el escrito de queja referido; - - - - -

b) (...)

c) (...)

## SX-RAP-111/2021

- d) (...)
- e) Prevengase al quejoso, para que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables contadas a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, subsane las razones por las cuales estima que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción I y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; - - - - - (...)

83. Lo cual se comunicó a Alejandra Márquez Cristino, quien es representante de finanzas de MORENA del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco. Lo cual se realizó mediante el oficio INE/UTF/DRN/32071/2021 de veintisiete de junio del año en curso, de la Unidad Técnica de Fiscalización; y de su contenido se observa que:

(...) se le previene para que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación vía Sistema Integral de Fiscalización, señale lo siguiente:

Aporte las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos, los cuales deben describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuren alguna falta en materia de fiscalización, esto, en atención a que su escrito de queja se basa en apreciaciones subjetivas y argumentaciones genéricas que asociadas a las probanzas presentadas no dotan de elementos que permitan desplegar las facultades de esta autoridad todo ello en atención a los siguientes razonamientos:

- a) En el escrito de queja no existe una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados por cuanto hace a los eventos materia de su denuncia.





- b) Se denuncia un rebase de tope de gastos de campaña, sin embargo, tal afirmación es imprecisa y genérica pues no especifica ni pruebas tal afirmación, además no se exhiben pruebas suficientes que permitan de manera indiciaria conocer la existencia de dicha vulneración a la normatividad electoral.

Así mismo, hago de su conocimiento que con fundamento en (...) en caso de no desahogar de manera satisfactoria la prevención que se hace de su conocimiento esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.

(...)

84. La autoridad responsable de esa manera razonó que al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no le era posible desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario ello implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas sin precisar personas jurídicas ciertas.

85. Ahora bien, como se anticipó, le asiste la razón al partido político recurrente, porque la autoridad responsable omitió dar cumplimiento a los principios de exhaustividad en la revisión de los hechos y las pruebas señaladas en el escrito de queja, las cuales deben verse como un todo o una unidad, y de ellas se pueden desprender indicios suficientes que debieron ser analizados, para que se iniciara la facultad investigadora y, en su caso, estar en aptitud de determinar si los eventos proselitistas descritos en la queja, causaron alguna erogación que debiera ser reportada a la autoridad, y en su caso, sumarse a los gastos de campaña del entonces candidato.

86. En efecto, de las imágenes y fotografías insertas en el escrito de queja y anexos se advierte que las mismas se relacionan con

diversas publicaciones en redes sociales y actividades de campaña realizados en diferentes fechas y lugares por el candidato denunciado, que en consideración del inconforme acreditan los actos proselitistas, cuyo reporte de gasto fue omitido por parte del denunciado, así como la omisión de presentar el informe de gastos de campaña.

87. Así, contrario a lo que se precisó en la resolución impugnada, esta Sala Regional considera que el recurrente sí atendió lo exigido por el artículo 29, fracciones III, IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo relativo a contener la narración de los hechos en que se basa; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la aportación de los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

88. Pues como se señaló, exhibió un cúmulo de imágenes relacionadas con propaganda electoral y actos de campaña que en consideración del ahora actor constituyen la evidencia de los actos de campaña cuyos gastos no fueron reportados y demuestran la omisión en que incurrió el denunciado respecto de la presentación de reportar gastos, y el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

89. Con base en todo lo anterior, se considera que el partido político recurrente proporcionó los elementos indispensables para que la autoridad administrativa electoral iniciara sus facultades de investigación. Ya que, como se evidenció, tales elementos se sustentan en hechos en los cuales se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los eventos materia de la queja, y encuentran soporte en los medios de convicción antes descritos, los cuales se estima que constituyen un mínimo de material



probatorio, suficiente para que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de iniciar su facultad investigadora.

90. Por todo lo expuesto, es **fundado** del planteamiento del partido político recurrente.

91. Finalmente, el agravio identificado en la síntesis con la letra **B)**, relativo al tema de la notificación de la prevención al quejoso, es un argumento que ya no es necesario analizar, en virtud de que fue fundado el agravio que le precede y es suficiente para revocar la resolución impugnada.

#### **CUARTO. Efectos.**

92. En virtud de los agravios que resultaron fundados, con apoyo en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

93. Lo anterior, para el efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral admita la queja, tome en cuenta, todos los elementos presentados por el actor y lleve a cabo las diligencias necesarias, como parte de la investigación administrativa correspondiente y, **a la brevedad**, el Consejo General responsable resuelva el procedimiento en materia de fiscalización seguido en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a presidente municipal de Tacotalpa Ricki Antonio Arcaos Pérez, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Tabasco.

94. Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

## **SX-RAP-111/2021**

95. Lo anterior, sobre la base de que **esta decisión no prejuzga respecto de la existencia o no de alguna infracción**, ya que, a partir de lo expuesto por el recurrente en el escrito de queja, así como de los medios de prueba aportados en respaldo de sus aseveraciones, se obtienen elementos mínimos suficientes, aun de carácter indiciario, para admitir la queja, llevar a cabo las actuaciones pertinentes del caso y, en su oportunidad, resolver lo que en Derecho corresponda. En términos similares se pronunció la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-530/2015 y SUP-RAP-585/2015.

96. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

97. Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos que se precisan en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al partido actor, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior; y por **estrados** a los demás interesados.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.